

EXPEDIENTE 1590-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del Mandatario Especial Judicial con Representación, abogado Walter Rafael Bran Stewart, quien posteriormente fue sustituido por el abogado Arnoldo Torres Duarte, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Fernando Haroldo Santos Recinos. La ponencia del presente asunto refleja el parecer de la mayoría de los integrantes del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Sala cuestionada, que revocó el emitido por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Ana Gladys Castañeda Archila promovió contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, fijándole un plazo de cinco días al ente demandado para que procediera a reinstalar a la incidentante en su puesto de trabajo o en otro de igual o mejor categoría, así como pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del



despido hasta la efectiva reinstalación, “*así como todas y cada una de las demás prestaciones otorgadas unilateralmente por el patrono o a través del cumplimiento de cualquier ley profesional*”, bajo apercibimiento de ley y le impuso una multa de diez salarios mínimos vigentes. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, certeza jurídica y a una tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso y congruencia. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)** **Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Ana Gladys Castañeda Archila promovió diligencias de reinstalación contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, argumentando haber sido despedida en forma verbal y sin causa justificada, con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecisiete –no se indica fecha de inicio de la relación–, del puesto que ocupaba como “*Secretaria B del Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala*”, con cargo al renglón presupuestario cero once (011), sin que el Instituto demandado contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** el Juzgado mencionado, al resolver, declaró sin lugar la reinstalación, argumentando que los alcances de la negociación colectiva por las que se encontraba prevenido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no le eran aplicables, y **c)** la incidentante –Ana Gladys Castañeda Archila– apeló, por lo que, se elevaron las actuaciones a la Sala cuestionada, la que, al emitir el auto que en la vía constitucional se enjuicia, revocó lo dispuesto por la

Juez de primera instancia, como consecuencia, declaró con lugar las diligencias



de reinstalación relacionadas, fijándole un plazo de cinco días al ente demandado para que procediera a reinstalar a la incidentante en su puesto de trabajo o en otro de igual o mejor categoría, así como pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, “*así como todas y cada una de las demás prestaciones otorgadas unilateralmente por el patrono o a través del cumplimiento de cualquier ley profesional*”, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se giraran las instrucciones necesarias para que se cumpla con lo ordenado, así como la imposición de una multa de diez salarios mínimos vigentes y que en caso de desobediencia se incrementará en un cincuenta por ciento y se certificará lo conducente. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa el postulante que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, le causó agravio porque: **a)** declaró con lugar el incidente de reinstalación promovido por Ana Gladys Castañeda Archila, cuando lo correcto era que ordenara al Juez de primera instancia conocer la reinstalación planteada pero “*nunca entrarla a resolver*”; **b)** citó jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en la cual se ha sostenido que las sentencias deben ajustarse a las constancias del proceso y a las disposiciones legales aplicables al caso y la disposición que no se encuentre acorde a ello es violatoria de derechos y principios constitucionales, y **c)** al declarar con lugar la reinstalación de la incidentante se excedió en sus atribuciones y cometió el llamado “*Reformatio in Peius*” toda vez que, el punto medular era que el Juez de primer grado no le dio trámite a las diligencias de reinstalación que promovió la denunciante, sin embargo, se extralimitó en sus funciones porque únicamente tenía competencia para conocer sobre hechos que perjudican a la interesada y que hayan sido debidamente impugnados, de esa cuenta, la resolución debió ir en el sentido de



obligar a la Jueza de primer grado darle trámite y resolver el incidente de reinstalación y no declarar con lugar la reinstalación relacionada. **D.3)**

Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo, se le restituya en la situación jurídica afectada y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la Sala cuestionada que emita nueva resolución sin los vicios incurridos. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas**

que se consideran violadas: citó los artículos 12, 14 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Ana Gladys Castañeda Archila. **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos que

contienen: **a)** copia digital de las partes conducentes del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación número 01173-2017-02044 dentro del conflicto colectivo 01091-2009-00577, del Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** copia digital de las partes conducentes del recurso de apelación 1, dentro del expediente relacionado, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se admitieron e incorporaron

para su valoración los antecedentes del amparo, sin embargo, se prescindió del período probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “*...de conformidad con lo regulado en el artículo 379 del Código de Trabajo, contiene una disposición con carácter preventivo, porque desde el momento en que se presenta el pliego de peticiones*



al juez respectivo, se tiene por planteado el conflicto colectivo para el sólo efecto de mantener la estabilidad en el centro de labores y resguardar los derechos de los sujetos que han iniciado el medio de resolución de controversias mencionado. Asimismo, el artículo 380 del cuerpo normativo mencionado, establece que toda terminación de los contratos de trabajo al existir un emplazamiento, únicamente puede efectuarse si se obtiene autorización judicial, ello como garantía para evitar despidos arbitrarios; además esa norma no hace distinción respecto a qué tipo de contratos les es aplicable tal disposición, pudiendo ser por tiempo indefinido o plazo fijo, por lo que no puede hacerse una aplicación restrictiva de la misma, ya que la norma relacionada, no hace distinción respecto de a qué contratos les es aplicable tal disposición, si por tiempo indefinido, a plazo fijo u obra determinada, por lo que debe entenderse que dicha protección es un beneficio para todas las modalidades de contratos de trabajo establecidos en la legislación laboral. La contravención a esta regulación es la nulidad de lo actuado, conforme a lo regulado por los artículos 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo. Criterio que ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad en fallos (...) Por lo anteriormente citado se considera que la autoridad impugnada tomó en cuenta que como consecuencia del emplazamiento en que se encuentra la parte empleadora por las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo respectivo, no podía dar por terminada la relación de trabajo con Ana Gladys Castañeda Archila, sin contar con la autorización judicial respectiva, ello porque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es un sólo centro de trabajo, aunque administrativa y funcionalmente esté dividida en unidades hospitalarias, direcciones, divisiones, departamentos u otra más, estas integran una entidad y en todo caso la disposición contenida en el artículo 380 del



Código de Trabajo, protege a todos los empleados del centro de labores y no se debe hacer ninguna distinción ni discriminación entre los trabajadores que formen parte del sindicato que haya instado la acción emplazante y de los que no lo conforman. En el presente caso del estudio de los antecedentes subyacentes al presente amparo, la entidad amparista estaba emplazada y para dar por finalizado cualquier contrato de trabajo, debía solicitar la autorización judicial correspondiente; por lo tanto, la Sala reprochada al conocer el fallo en alzada, revocó lo dispuesto en primera instancia y ordenó lo procedente. Con fundamento en lo anteriormente considerado, se concluye que no existe vulneración al debido proceso, derecho de defensa, congruencia, de certeza jurídica y de tutela judicial efectiva del postulante, como lo denunció, toda vez que en la jurisdicción ordinaria le fueron conferidas las audiencias respectivas para que aportara los medios de prueba con los que fundamentara sus argumentos, de los cuales se desprende que tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones que consideró violatorias de sus derechos, situación que llevó a la autoridad cuestionada a resolver como lo hizo basándose en la omisión de la parte patronal de cumplir con solicitar la autorización judicial para la terminación del contrato; por lo tanto, el fallo fue dictado haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 88 de la Ley del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo; la Sala recurrida emitió el acto reclamado con el razonamiento aplicable al caso concreto, por lo que ante la inexistencia de agravio constitucional, el presente amparo deberá denegarse y así debe declararse en la parte resolutiva del presente fallo (...) De conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuar y no se



impone multa al abogado patrocinante en virtud en los intereses que defiende...”.

Y resolvió: “*...I) DENIEGA el amparo solicitado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en contra de la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado auxiliante...”.*

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante–, apeló y reiteró que lo agravante en el presente caso no es que la autoridad cuestionada haya ordenado o no la reinstalación de la incidentante, sino que, lo que era objeto de la alzada ordinaria era el rechazo *in limine* que la Juez del Juzgado Décimo Primero de Trabajo y Previsión Social dictó en las diligencias de reinstalación promovidas por Ana Gladys Castañeda Archila, puesto que, aquella no se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la reinstalación; sin embargo, la Sala objetada suplantó a la Juez de primer grado y conoció el fondo del asunto, lo cual no era motivo de discusión en la apelación; por lo que, se cometió yerro por parte de la Sala e incurrió en vulneración al “*Reformatio In Peius*” pues entró a conocer hechos que no eran parte de la apelación, pues únicamente debió referirse a si la Juez de Trabajo debía conocer o no de las diligencias de reinstalación relacionadas. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y, previa notificación a las partes, se eleven las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante–, señaló que la incidentante apeló el auto emitido por el Juez de trabajo, que declaró sin lugar la reinstalación solicitada por no ser parte del sindicato que promovió el conflicto



colectivo, sin embargo, la autoridad cuestionada únicamente se limitó a transcribir normas jurídicas y constitucionales, así como a indicar que la Corte de Constitucionalidad ha cambiado su criterio referente a hechos como el que motiva la reinstalación, sin emitir ninguna consideración que justificara la decisión; por lo que, el fallo proferido es injusto, arbitrario, carente de fundamentación y argumentación, lo cual lesionan sus derechos. Agregó que el *a quo* se limitó a transcribir los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, para señalar los motivos por los que debía solicitar autorización judicial para despedir a la trabajadora; pero ese argumento no da respuesta a los agravios que le fueron planteados, por lo que, se siguen vulnerando los derechos y garantías que fueron denunciados. Solicitó que se dicte la sentencia que en Derecho corresponde, se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se otorgue el amparo solicitado. **B)**

Ana Gladys Castañeda Archila –tercera interesada–, no compareció a evacuar la audiencia conferida. **C) El Ministerio Público**, manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, por medio de la cual deniega el amparo solicitado, debido a que para que proceda el amparo, se deben cumplir presupuestos indispensables como la comisión de un agravio que trascienda en el ámbito constitucional y demostrado, porque en el presente caso no se advierte ninguna transgresión, toda vez que, la autoridad cuestionada ejerció su facultad de juzgar conforme a lo que establece el artículo 203 constitucional, estableciendo que hubo una rescisión contractual sin que se realizara el procedimiento legal establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo; emitiendo criterio valorativo que no puede ser revisado en la presente acción instada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación, y, como consecuencia, se confirme la sentencia

venida en grado.



CONSIDERANDO

- I -

No provoca agravio reparable por vía del amparo, la decisión de la Sala de Trabajo cuestionada que declara con lugar las diligencias de reinstalación promovidas, al haber determinado que la incidentante se encontraba protegida por el emplazamiento decretado en el conflicto colectivo de carácter económico social respectivo, pues su postura es conforme a la jurisprudencia que refiere que las **prevenciones abarcan a todos los trabajadores sin discriminación alguna** y, en ese contexto, era necesario que el patrono solicitara autorización judicial para finalizar el vínculo laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- II -

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado el auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, que revocó el emitido por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, como consecuencia, declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Ana Gladys Castañeda Archila promovió contra el Instituto referido, fijándole un plazo de cinco días al ente demandado para que procediera a reinstalar a la incidentante en su puesto de trabajo o en otro de igual o mejor categoría, así como pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, “*así como todas y cada una de las demás prestaciones otorgadas unilateralmente por el patrono o a través del cumplimiento de cualquier ley profesional*”, bajo apercibimiento de ley y le impuso una multa de diez salarios mínimos vigentes.



Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir el acto relacionado, le produjo agravio, por los motivos que fueron resumidos en el apartado de “Antecedentes” de este fallo.

El *a quo* al resolver el amparo promovido lo declaró sin lugar, para el efecto consideró que la Sala denunciada, al dictar el acto reclamado, tomó en cuenta que la incidentante se encontraba protegida por las prevenciones decretadas en el conflicto colectivo de carácter económico social, gozando de inamovilidad y debiendo su despido ser autorizado por el Juez respectivo, porque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es un sólo centro de trabajo, aunque administrativa y funcionalmente esté dividida en unidades o departamentos éstas integran una entidad y en todo caso la disposición contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, protege a todos los empleados del centro de labores y no se debe hacer ninguna distinción ni discriminación entre los trabajadores que formen parte del sindicato que haya instado la acción emplazante y de los que no lo conforman.

- III -

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, este Tribunal establece que: **a)** en el Juzgado Undécimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Ana Gladys Castañeda Archila promovió diligencias de reinstalación contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, argumentando haber sido despedida en forma verbal y sin causa justificada, con efectos a partir del uno de enero de dos mil diecisiete –no se indica fecha de inicio de la relación–, del puesto que ocupaba como “*Secretaria B del Consultorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala*”, con cargo al renglón presupuestario



cero once (011), sin que el Instituto demandado contara con la autorización judicial correspondiente, debido a que se encontraba emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; **b)** al resolver, el Juzgado mencionado declaró “*sin lugar la solicitud de darle trámite a la reinstalación promovida por: Ana Gladys Castañeda Archila, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social*” considerando para el efecto que: “...la solicitud de reinstalación promovida por: Ana Gladys Castañeda Archila, no ha lugar a su trámite en virtud de que pretende su reinstalación dentro del Conflicto Colectivo Económico Social No. 01091-2009-00577, en el cual los emplazantes son el Sindicato General de Empleados de la División de Inspección Patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ‘SIGEDIIGSS’ y cuyas prevenciones precisamente tienden a proteger al citado gremio con el objeto de que no sean impedidos en el ejercicio de sus derechos laborales, mientras que la ahora presentada según lo manifiesta en el memorial que se resuelve, se desempeñaba en el Consultorio IGSS Villa Nueva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el cargo de Secretaria B, por lo que no forma parte del grupo de trabajadores organizados que planteó el conflicto de mérito, ni se desempeña en esa área, por lo que no puede arrogarse dicha protección como ahora lo pretende...”, y **c)** inconforme con lo resuelto, la incidentante interpuso recurso de apelación, por lo que, se elevaron las actuaciones a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, quien al resolver emitió el auto de ocho de abril de dos mil diecinueve –acto reclamado–, por medio del cual revocó lo resuelto en primera instancia, considerando para el efecto: “...a) El Tribunal en casos que ha conocido anteriores al presente, ha

discernido sobre el asunto que ha venido en grado, referente a las solicitudes de



reinstalación, guardando la posición que todo ente, cualquiera que sea su naturaleza, y de acuerdo al grado de su funcionamiento y actividad, se debe conceder la tutela en coherencia con el sindicato gremial que ha emplazado al patrono, protegiendo, en consecuencia, a tal gremio en contraposición a los demás gremios que conforman la unidad total productiva y, en su caso, las leyes profesionales que han negociado, amparados en el derecho de negociación.

Empero, dado, la variación de razón realizado por la Corte de Constitucionalidad, quien ha considerado (...) b) Empero, el Tribunal, a los efectos de la decisión, debe tener muy presente los supuestos ínsitos (sic) en el artículo trescientos ochenta del Código de Trabajo, que motivó que el juez de conocimiento, al admitir el conflicto colectivo, dictara prevenciones y apercibimientos, que todos los involucrados en él, deben imperativamente cumplir. Tales supuestos se contraen, primeramente a que toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez ‘y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido’. Y segundo, en el evento que se produzca una finalización de contrato de trabajo sin haber seguido el procedimiento de autorización judicial, ‘el juez aplicará las sanciones a que se refiere el artículo anterior y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos’. c) En el caso que se analiza, con la prueba documental receptada legalmente al procedimiento, se establece que hubo una rescisión contractual, sin que la parte empleadora, no obstante estar apercibida, utilizara el procedimiento legal preestablecido, toda vez, que se violentó lo prescrito en el citado artículo trescientos ochenta ibid, que ordena -se repite- que toda finalización contractual laboral debe ser autorizada por el juez que tiene a su cargo el conocimiento del conflicto colectivo, del cual deriva la incidencia que se conoce. d) Por último hace



notar el Tribunal, que muy bien la parte empleadora pudo, además de cumplir con lo reglado en la norma precitada, recurrir a otras competencias judiciales para elucidar las afectaciones que menciona en su escrito de evacuación de la audiencia, porque como institución autónoma, debe velar por el cumplimiento de todo el sistema normativo que rige al Estado de Guatemala, utilizando los mecanismos legales para tutelar no sólo su patrimonio sino el de sus afiliados. e)

En adición, de acuerdo al puesto desempeñado se deduce, sin duda alguna, que el incidentante desempeñaba labores supeditadas, es decir, bajo la dependencia del patrono, a través de sus representantes o personal de confianza, así como se dan los otros requisitos que derivan del artículo dieciocho del Código de Trabajo, para enmarcar que la vinculación era directamente de trabajo. f) Por lo anterior motivado, y siendo que la finalidad de las prevenciones hechas dentro del planteamiento de un conflicto colectivo van dirigidas ante todo a la protección de los laborantes ante actitudes del patrono que pudieran encuadrarse como arbitrarias, festinadas (sic) o violatorias a la ley aplicable, el Tribunal, al valorar no sólo las afirmaciones de las partes, sino los medios de prueba introducidos al procedimiento, encuentra que se debe acceder a lo pretendido por el recurrente, puesto con el actuar de la patronal (sic), se incurrió en una trasgresión legal la cual no puede aceptarse y de esa cuenta, se debe efectuar la declaratoria correspondiente en la parte resolutiva de este auto, en coherencia con lo justificado. De conformidad con lo normado por el artículo trescientos setenta y dos (372) del Código de Trabajo, el Tribunal al resolver revoca el auto venido en grado...". Con base en lo anterior, declaró: "...1. Con lugar el recurso de apelación promovido por Ana Gladys Castañeda Archila en contra del auto dictado con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete por la Juez Undécimo



de Trabajo y Previsión Social. 2. En virtud de la declaratoria precedentes se revoca el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete dictado por la Juez Undécimo de Trabajo y Previsión Social, razón por la cual, resolviendo conforme a Derecho, se declara: i. Con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Ana Gladys Castañeda Archila en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; ii. Se fija un plazo de cinco días al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que proceda a reinstalar a Ana Gladys Castañeda Archila en su puesto de trabajo o en otro de igual o mejor categoría, así como pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación, así como todas y cada una de las demás prestaciones otorgadas unilateralmente por el patrono o a través del cumplimiento de cualquier ley profesional. Lo anterior, se hace bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento el juez de conocimiento deberá girar las instrucciones necesarias para que se cumpla con lo ordenado, así como se impone al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social una multa consistente en diez salarios mínimos vigentes al momento de darse el hecho que motivó el presente procedimiento y, en caso de desobediencia, se incrementará la sanción en un cincuenta por ciento. Y si persiste la desobediencia a esta decisión judicial se certificará lo conducente, sin que ello sea óbice en el cumplimiento del presente fallo...” (extremo que se extrae del análisis del acto reclamado, obrante a folios del treinta y cinco (35) al cuarenta (40) de los antecedentes electrónicos remitidos por la referida Sala).

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, es meritorio señalar lo que expresamente preceptúa, en lo conducente, el artículo 380 del Código de Trabajo:

“A partir del momento a que se refiere el artículo anterior toda terminación de



contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez quien tramitará el asunto en forma de incidente y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido...”.

Congruente con lo anterior, es pertinente indicar que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha efectuado una adecuada intelección de la disposición legal relacionada, en el sentido de que todos los trabajadores que prestan sus servicios para la entidad contratante emplazada, aunque se tratare de trabajadores que no formen parte del conflicto, se encuentran protegidos por las prevenciones que se dicten. En ese orden de ideas, es atinente señalar que este Tribunal ha establecido jurisprudencialmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo referido, al encontrarse emplazado el empleador, todos los trabajadores se encuentran protegidos por las prevenciones que derivan del conflicto colectivo instaurado, sin exclusión alguna; además, este Tribunal ha señalado que no es factible crear un principio de discriminación entre los empleados que forman parte del sindicato emplazante y los que no pertenecen a este, dado que aquella norma es clara al indicar que debe obtenerse autorización para poder decidir toda terminación de contratos de trabajo, aunque se trate de trabajadores que no hubieran suscrito el pliego de peticiones o que no se adhirieron al conflicto de que se trate. [En similar sentido se ha pronunciado esta Corte, al dictar las sentencias de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y seis de octubre de dos mil veintidós, dentro de los expedientes 310-2020, 642-2021, y 225-2022; respectivamente].

Bajo esas premisas, esta Corte arriba a la conclusión que lo sustentado por



la Sala cuestionada, se encuentra ajustado a Derecho, en virtud que al revocar lo dispuesto en primera instancia y, por ende, declarar con lugar la reinstalación de la interesada con fundamento en que aquella se encontraba protegida por las prevenciones que derivaron del conflicto colectivo respectivo, determinó que era necesario que el referido Instituto solicitara autorización judicial para finalizar el vínculo sostenido con la denunciante; en ese orden de ideas, se advierte que la Sala objetada actuó conforme a Derecho, pues emitió una decisión congruente con la línea jurisprudencial descrita en párrafos precedentes, referente a que las prevenciones dictadas con ocasión de un conflicto colectivo son extensivas a todos los trabajadores sin admitir excepción, exclusión o discriminación alguna.

Congruente con lo descrito, se concluye que la Sala cuestionada, al proferir el acto reclamado, en cuanto a la decisión que asumió respecto a este tópico, no causó agravio que amerite su reparación por vía del amparo. Se sostiene ello, porque estimó que la denunciante se encontraba protegida por las prevenciones que derivaron del conflicto colectivo de carácter económico social dentro del cual promovió su reinstalación, respetando así, la doctrina legal vigente de este Tribunal a que se ha hecho alusión con antelación.

En cuanto a los agravios expuestos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (postulante) al promover la presente garantía constitucional de amparo y los cuales fueron replicados al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de amparo de primer grado, relativos a que la Sala cuestionada no debió resolver el fondo de las diligencias de reinstalación solicitadas por la incidentante, pues lo correcto era que la jueza de trabajo las conociera, en ese orden de ideas, al haber resuelto de esa forma, se excedió en



sus atribuciones y vulneró el “*reformatio in peius*” pues el punto medular sometido

a su conocimiento era que la jueza de trabajo no le dio trámite a las diligencias de reinstalación que promovió la denunciante; esta Corte estima que los agravios relacionados no pueden ser acogidos en el estamento constitucional, porque la Sala objetada, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo, procedió a revocar lo dispuesto por la jueza de trabajo y declarar la procedencia de la reinstalación pretendida. Lo anterior era factible porque al conocer en alzada (la Sala) debía asumir postura para resolver el fondo del asunto y no reenviarlo al juez de primer grado como pretende el amparista, pues aquella se encontraba facultada para emitir el pronunciamiento sometido a su conocimiento de conformidad con la normativa legal señalada, habiendo expuesto dicha Sala las razones o motivos por los cuales era procedente reinstalar a la incidentante. Postura que conforme a lo acotado precedentemente es congruente con la doctrina legal apuntada. Aunado a ello, deviene insubsistente el reproche expuesto por el postulante relativo a que se vulneró el principio *“reformatio in peuis”* pues el mismo procede cuando el fallo se dicta en perjuicio del recurrente (apelante) y, en el caso subyacente, quien apeló ante la Sala cuestionada no fue el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (postulante).

Por los motivos expuestos, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por las razones aquí consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Por ausencia temporal** de los Magistrados Leyla Susana Lemus Arriaga, Roberto Molina Barreto y Héctor Hugo Pérez Aguilera, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro, Luis Alfonso Rosales Marroquín y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante– y como consecuencia, **confirma** la sentencia de primer grado. **III. Notifíquese** y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 1590-2023
Página 19 de 19

